

## CORTE SUPREMA

Caratulado:

**COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
ORIENTE LIMITADA/INMOBILIARIA  
ACANTILADO SPA. ACUM. 606-21/CIV. Y 172-  
22/CIV.**

Rol:

**160275-2022**

Fecha de sentencia:	28-02-2023
Sala:	PRIMERA, CIVIL
Materias:	Admisibilidad del recurso de casación en el fondo; Admisibilidad del recurso de casación en la forma
Recurso:	(CIVIL) CASACIÓN FORMA Y FONDO
Resultado recurso:	INADMISIBLES RECURSOS DE CASACIÓN FORMA Y FONDO(M)
Corte de origen:	C.A. de Talca
Ministro Redactor:	María Repetto García
Rol Corte Apelaciones:	1479-2020
Descriptor:	Admisibilidad del recurso de casación en el fondo, Recurso de derecho estricto, Admisibilidad del recurso de casación en la forma, Acción de desposeimiento, No se denuncia infracción a la norma decisoria litis, Error de derecho/Influencia sustancial, Falta de preparación del recurso de casación en la forma, Tribunal incompetente, Excepción dilatoria de incompetencia relativa, Juicio ejecutivo por desposeimiento, Se invoca motivo de casación formal

Cita  
bibliográfica:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO  
ORIENTE LIMITADA/INMOBILIARIA ACANTILADO  
SPA. ACUM. 606-21/CIV. Y 172-22/CIV.: 28-02-  
2023 ((CIVIL) CASACIÓN FORMA Y FONDO), Rol  
N° 160275-2022. En Buscador Jurisprudencial de la  
Corte Suprema  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b6tyl>). Fecha de  
consulta: 03-03-2023



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde el  
sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo de desposeimiento hipotecario, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, bajo el Rol C-1831-2019, caratulado “Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriente Limitada con Inmobiliaria Acantilado SpA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte ejecutada contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de once de noviembre de dos mil veintidós que, en lo pertinente, confirma el fallo de primer grado, de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, que rechazó las excepciones del artículo 464 N° 1, 7 y 17 del Código de Procedimiento Civil, opuestas por la parte ejecutada y, en consecuencia, acogió la demanda ejecutiva de desposeimiento, con costas.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Segundo: Que la recurrente funda el arbitrio de nulidad formal, en primer término, en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente.

Explica, en síntesis, que la sentencia recurrida desestima la excepción de incompetencia relativa del tribunal por estimar que detentando la acción la naturaleza de inmueble, debe estarse al pacto de prórroga de competencia contenido en el contrato de hipoteca y en los pagarés fundantes de la ejecución; en circunstancias que alega que dicha prórroga le es inoponible en calidad de tercero poseedor del inmueble, al no haber concurrido la ejecutada a la suscripción de dichos instrumentos, debiendo atenderse, en su defecto, al lugar donde se encuentra ubicada la cosa reclamada, correspondiendo la competencia entonces a un juez civil de la comuna de Chillán; además de advertir que la facultad de proceder contra el tercero poseedor de una finca hipotecada en los mismos términos que contra el deudor personal, solo se refiere a los derechos que la ley confiere al acreedor para la realización y persecución del inmueble hipotecado, más no para determinar la competencia del tribunal que debe conocer de esta acción.

En segundo término, alega la causal prevista en el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal, indicando que el fallo recurrido carece de los argumentos por los cuales se desestimó la excepción de incompetencia relativa del tribunal, así como también la decisión del asunto controvertido.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción de incompetencia relativa del tribunal y, en consecuencia, rechace la demanda ejecutiva de desposeimiento, con costas.

Tercero: Que, sobre el referido recurso de nulidad formal, cabe previamente precisar que la sentencia recurrida, en su parte impugnada, solo se limitó a confirmar la de primer grado haciéndola suya, debiendo concluirse entonces que las causales invocadas se sustentan en vicios que afectaron primitivamente a este último fallo. Bajo dicho contexto, el recurrente no preparó el citado arbitrio de conformidad con lo previsto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, que dispone para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

En efecto, tratándose del primer vicio reclamado por incompetencia relativa del tribunal, no es suficiente para cumplir con el mencionado presupuesto que idénticas alegaciones en que se sustenta el presente recurso hayan sido expuestas por vía de apelación contra la sentencia de primer grado, al no ser aquel el medio idóneo para reclamar del defecto formal en cuestión; y tampoco la interposición imperfecta de un recurso de nulidad formal respecto del mismo fallo, como aconteció en este caso al haberse declarado inadmisibles aquellos libelos a causa de la forma subsidiaria en que fue promovido respecto de la apelación. A su turno, sobre el segundo vicio alegado a causa de falta de fundamentos y de decisión del asunto controvertido, valga señalar que ni siquiera se intentó reclamar de éste defecto en contra del fallo de primer grado, por lo que mal podría ahora impugnarse la sentencia de segunda instancia por aquel motivo, al haber ya precluido la oportunidad procesal para hacerlo.

En consecuencia, al no haberse instado en tiempo y forma por la invalidación de la sentencia de primer

grado que derivó en una decisión confirmatoria de segunda instancia, debe concluirse que el recurso carece de preparación, por lo que no cumple con los requisitos que la legislación prevé para su tramitación, lo que conduce a que deba ser desestimado en esta etapa procesal.

#### EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

Cuarto: Que el recurrente de nulidad sustancial alega que el fallo recurrido infringe los artículos 464 N° 1 y 759 del Código de Procedimiento Civil, y los artículos 135 N° 2, 181 y 185 del Código Orgánico de Tribunales.

Explica, en síntesis, que el error de derecho se verifica porque la sentencia recurrida rechaza la excepción de incompetencia relativa del tribunal, en circunstancias que el inmueble hipotecado se ubica en la comuna de Pinto, por lo que tratándose de una acción inmueble la ejercida en autos y siéndole además inoponible a la parte ejecutada la prórroga de competencia pactada entre el ejecutante y el deudor personal, debe estarse al lugar donde se encuentra ubicada la finca hipotecada, correspondiendo, en consecuencia, el conocimiento de estos antecedentes a un juez civil de la comuna de Chillán, y no de la comuna de Talca, como aconteció en este caso.

Solicita que se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción de incompetencia relativa del tribunal y, en consecuencia, rechace la demanda ejecutiva de desposeimiento, con costas.

Quinto: Que el artículo 772 N° 1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, como es que el escrito en que se interpone “exprese”, es decir, explicita en qué consiste -cómo se ha producido- el o los errores, siempre que éstos sean de derecho.

Sexto: Que de la lectura del libelo que contiene el arbitrio de casación sustancial en estudio puede comprobarse que el compareciente lo fundamenta en la transgresión de diversas normas adjetivas relativas a la competencia del tribunal, lo que desde luego no se aviene con la naturaleza misma del presente medio de impugnación, desde que éste se encuentra destinado al examen de infracciones sobre materias de fondo, y no de forma.

De este modo, resulta que lo que se censura más bien en este caso no es la decisión sustantiva del asunto, sino un vicio o defecto procesal, el que no es susceptible de ser denunciado a través de un recurso de casación en el fondo, por cuanto dicho reproche es propio de un arbitrio de nulidad formal. En efecto, existiendo una causal específica de nulidad formal para reclamar del vicio de incompetencia del tribunal, resulta improcedente plantear dicho motivo de invalidación como una infracción de ley sustantiva. Así las cosas, el citado recurso adolece de un vacío que la Corte no puede subsanar dado el carácter de derecho estricto que aquel reviste.

Séptimo: Que, en consecuencia, y tal como se ha resuelto por esta Corte en causas Rol N° 44.493-2017, Rol N° 2696-2018 y Rol N° 21.177-2020, la manera como se formula el arbitrio de casación en cuestión es procesalmente incorrecta y lo torna inviable, pues las contravenciones que se recriminan al fallo no logran configurarse como yerros de derecho sustantivo, sino que constituyen errores in procedendo impropios de este libelo de nulidad de fondo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 769, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declaran inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, interpuestos por el abogado Cristián Zúñiga Armijo, en representación de la parte ejecutada contra la sentencia, de once de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Redacción a cargo de la ministra Sra. Repetto.

Rol N° 160.275-2022.

Pronunciada por la Primera Sala de esta Corte Suprema, por los Ministros Sr. Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C., Sra. María Angélica Repetto G. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N.

No firma no obstante de haber concurrido a la vista de la causa y el acuerdo del fallo, el Sr. Mauricio Silva C., por estar con permiso.